

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

Email: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR JAIR AGUILAR SOTO.
RAD: 2019-00868
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, obrando en mi condición de apoderada del extremo activo al interior del asunto de la referencia, mediante el presente escrito, concurro ante su honorable despacho para instaurar Recurso de Reposición contra el auto proferido por su despacho de fecha 09 de julio de 2021, decisión a través de la cual se designó Curador Ad-Litem a el demandado dentro del presente proceso.

HECHOS SUSTENTADORES DEL RECURSO

PRIMERO: El día 13 de septiembre de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor EDGAR JAIR AGUILAR SOTO a través de la cual se buscaba hacer efectivas las obligaciones consignadas en el pagaré No. 4810091457.

SEGUNDO: A través de auto fechado el 05 de noviembre de 2019, esta agencia judicial procedió a librar mandamiento de pago dentro del presente proceso.

TERCERO: En razón de lo anterior, se procedió a la práctica de la notificación personal del ya referido mandamiento de pago, sin embargo la citación expedida fue devuelta, impidiendo la efectiva notificación del demandado, motivo por el que se le solicitó al Despacho el emplazamiento del ejecutado, esto en enero de 2020.

CUARTO: A pesar de la solicitud enunciada en precedencia, y con ocasión a las modificaciones surtidas por el Decreto 806 de 2020, la suscrita procedió a realizar la notificación personal del demandado en la dirección electrónica aportada en la demanda y verificada luego por BANCOLOMBIA S.A. a través de una actualización de datos personales del ejecutado; actuación comunicada en oportunidad al Juzgado.

QUINTO: Que en sendos autos fechados el 19 de febrero del presente año y el 09 de julio del hogaño, el juzgado procedió a decretar el emplazamiento del demandado y posteriormente a nombrar Curador Ad-Litem, desatendiendo de alguna manera las actuaciones y solicitudes presentadas encaminadas a probar la notificación personal del extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Recurso se centra específicamente la parte resolutive del auto de calenda 09 de julio de la presente anualidad, además de la parte considerativa, ya que se observa que el Despacho incurrió en error al no verificar que efectivamente se había practicado la notificación personal del demandado.

Es menester precisar que luego de que se le indicara al Despacho que no había sido posible la notificación personal en el domicilio del demandado, se encaminaron esfuerzos tendientes a lograr la notificación electrónica del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, de acuerdo a las modificaciones planteadas por el Decreto 806 de 2020, se erigió como la notificación personal por excelencia, actuación que se surtió conforme a lo dispuesto en la citada norma, comunicando del mandamiento de pago dictado dentro del presente asunto, al demandado en el canal electrónico suministrado por este y confirmado igualmente en la actualización y verificación de datos realizada por Bancolombia S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
RECIBIDO
14 JUL 2021
HORA:
Miles

Es así como en memorial fechado el 06 de noviembre de 2020, se aportó al Despacho prueba de que se había surtido la notificación personal del mandamiento de pago al canal electrónico del demandado, esto el 23 de octubre de 2020, incluyendo en la misma archivo donde se certificaba que el correo había sido recibido y abierto por la persona a notificar, a pesar de que la norma no lo establece de esta forma y de que sólo limita la notificación al envío de la providencia al correo electrónico del demandado, se tiene que de forma había quedado agotada la respectiva notificación, dejando sin efecto la solicitud elevada al Despacho tendiente a lograr el emplazamiento del obligado en el presente asunto.

Sin embargo en febrero del presente año esta agencia judicial ordenó realizar el emplazamiento del demandado, por lo que asume la suscrita que no se tuvo acceso o conocimiento de la solicitud presentada el 06 de noviembre de 2020, lo que motivó que el día 01 de marzo del hogaño, se reitera el requerimiento de que se diera por surtida la notificación personal del demandado, de la cual nuevamente se hizo caso omiso, ya que el pasado 12 de julio se profirió auto donde se nombra Curador Ad-Litem para que represente los intereses del ejecutado.

No logra comprender la suscrita las razones por las que esta agencia judicial no da por agotada la notificación personal del demandado, o por lo menos se pronuncia al respecto, toda vez que las normas procesales dictan que se le debe absoluta prevalencia a la notificación personal, entratadonse del auto que le permite saber al demandado que se está siguiendo un proceso en su contra, y dándole la oportunidad de presentar medios de defensa o exceptivos que le permitan enervar el cobro de la obligación, posibilidad que se le coarta al no permitirle comparecer directamente al proceso o por medio de sus apoderado de confianza, siendo que el emplazamiento termina por ser el último medio para hacerlo presentarse al proceso.

Expuesto lo anterior, corresponde al Despacho realizar un análisis de simple vista de los documentos aportados donde se da cuenta de que efectivamente se logró agotar la notificación personal del ejecutado en el canal electrónico siniestrado por este y de esta forma proceda a adelantar las etapas procesales pertinentes.

PETICIÓN DEL RECURSO IMPETRADO

Sírvase reponer en su totalidad la providencia emitida el día 09 de julio de la presente anualidad, en el sentido de que se tenga notificado personalmente al demandado y se ordene continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFICACIONES

Las consignadas en el acápite de notificaciones dentro del escrito demandatorio.

De usted, Atentamente,



DEYANIRA PEÑA SUÁREZ.
C. C. No. 51.721.919 de Bogotá.
T.P 52.239 del C.S. de la J.